

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Rad. 17001310300620210015906

Auto No. 20

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso decidir de plano la recusación no aceptada por el H.M José Hoover Cardona Montoya y que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público” instaurado por los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos; si no fuera porque previo a ello se hace necesario devolver al despacho primigenio a fin de que se pronuncie sobre la causal 2° que sirvió también de sustento para la recusación impetrada.

Lo anterior, por cuanto se avizora que en el escrito presentado el 13 de febrero hogaño, a través del cual, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, radicó escrito de recusación frente al H.M José Hoover Cardona Montoya para conocer del recurso de súplica adelantado por él, alegó que se encontraba incurso en las causales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Luego, si bien mediante proveído del pasado 21 de febrero el Magistrado Cardona Montoya no aceptó la recusación propuesta al considerar que no se cumplía la hipótesis normativa prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cierto es que no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo que se reglamenta en la causal 2° que también fue invocada por el recusante.

En este sentido y previo a resolver sobre la recusación presentada y de

conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 143 del Código General del Proceso¹, es necesario que previo a que esta Magistratura resuelva sobre la recusación, el Magistrado recusado se pronuncie sobre los hechos y procedencia de la causal 2° que sirvió también de sustento en lo solicitado.

De esta manera las cosas, se dispondrá por secretaría la devolución del expediente al despacho de origen a fin de que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto ordena devolver recusación
17001310300620210015906

¹ Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3106b48cc5a40123e4065240de8d7f3b0171749721d0deb8f151f27b142842**

Documento generado en 06/03/2024 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>